REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Especial Sentencia Nº 096
Accionante	LEIDY MARIANA RESTREPO ORTIZ
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00389 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 224 de 2021
Decisión	Declara Improcedente

La señora LEIDY MARIANA RESTREPO ORTIZ identificada con CC. No. 1.039.596.338, instauró acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

HECHOS

Los fundamentos de la acción son, en resumen:

"…SEGUNDO: Me inscribí al concurso del SIMO, Convocatoria oferta empleos Hispania, Antioquia, denominación del empleo Auxiliar Administrativa, Código 407 Grado 5, Código OPEC 28142, siendo admitida por cumplir los requisitos mínimos exigidos.

En febrero 19 de 2021, recibí citación para aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas Funcionales y Competencias Comportamentales.

TERCERO: En febrero 10 de 2021, al correo notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co atencionalciudadano@cnsc.gov.co, presenté derecho de petición poniendo en conocimiento que me encontraba en estado de gestación con 38 semanas y fecha probable de parto 05 de marzo de 2021, sin embargo, esta podía variar.

CUARTO: En febrero 20 de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, da respuesta a la petición, sin embargo, en ningún momento hace alusión a mi situación específica, limitándose solo a protocolos de bioseguridad y medidas especiales para personas que presentan algún tipo de comorbilidad en relación con la pandemia Covid-19.

QUINTO: La aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales se realizaron en febrero 28 de 2021, fecha en la que me hice presente a las 06:30 am en el Liceo Salazar y

Herrera ubicado en la Calle 42C #86- 17, Bloque 4 Salón 419, de la ciudad de Medellín, a fin de presentar las pruebas escritas según la Convocatoria, sin embargo, ese mismo día siendo las 09:46 am inicié trabajo de parto y debido a mi ruptura de membrana me fue imposible terminar con la Prueba de Competencias Básicas Funcionales, teniendo hasta ese momento 70 respuestas desarrolladas, como también no pude presentar la prueba Comportamental, llevándome a la a dar a luz a mi hija.
(…)
DÉCIMO SEGUNDO: Negarme la solicitud de acceder a la presentación de la prueba escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, es una clara y manifiesta violación a mis derechos fundamentales invocados a tutelar, puesto que se desconoce la regla de oro de todo concurso de méritos, como es la objetividad del mérito e igualdad…"

PETICION

Con base en los hechos relatados, solicita la accionante:

"…SEGUNDA: Que consecuencia de lo anterior se sirva ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, se me permita acceder nuevamente a la presentación de las pruebas de conocimiento y comportamentales para que en este orden i) termine de absolver las preguntas de la Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales y ii) presentar la Prueba sobre Competencias Comportamentales.

TERCERA: Que consecuencia de lo anterior la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, se sirva fijar lugar, fecha y hora para: i) complementar la terminación de absolver las preguntas de la Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales, y, ii) presentar la Prueba sobre Competencias Comportamentales.

PETICIÓN SUBSIDIARIA: En el evento que no se acceda a la inmediata anterior pretensión que se sirva fijar lugar, fecha y hora para: i) Presentación de la Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales, y, ii) presentar la Prueba sobre Competencias Comportamentales…"

RECUENTO PROCESAL

Presentada la solicitud le correspondió por reparto a este Despacho Judicial, procediendo a admitirla mediante providencia del 29 de julio de los corrientes, disponiéndose allí mismo correr traslado a las entidades accionadas por el término de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación para ejercer su derecho de defensa.

Además de lo anterior, se ordenó vincular a la presente acción a todos los aspirantes a la Convocatoria No. 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de

2019, para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 5, Código OPEC 28142, Hispania, Antioquia. Por lo anterior, se ordenó a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web, aviso notificando la iniciación del presente trámite a las personas vinculadas.

PRUEBAS

A) Con la petición el tutelante aportó copia digital de los siguientes documentos:
- cédula de ciudadanía de la accionante
- Recaudo de pago
- Citación para aplicación de pruebas escritas
- Derecho de petición informando estado de gestación
- Correo de marzo 08 de 2021
- Historia clínica del 28 de febrero de 2021
- Certificado de nacido vivo y registro civil de nacimiento
- Respuesta de la CNSC de marzo 18 de2021
- Derecho de petición de abril 23 de 2021
- Respuesta de mayo 03 de 2021
- Respuesta a reclamación presentada vía SIMO
- Reclamación presentada vía SIMO de mayo 02 de 2021
- Constancia labora de julio 10 de 2021

B) Este Juzgado, al admitir la solicitud ordenó oficiar a las entidades accionadas corriéndole traslado por el término de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación para ejercer su derecho de defensa.

C) La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestó manifestando, en síntesis: *"…Las convocatorias públicas se enmarcan dentro de un principio de IGUALDAD que exige para esta delegada dar aplicación a los términos del Acuerdo Rector para la totalidad de aspirantes, sin hacer distinción de las circunstancias subjetivas que presentan estos de manera individual, por el contrario, debe ponderar el interés general sobre el particular asegurando la imparcialidad de todo el proceso de selección.*

Al respecto, es imposible para esta delegada aplicar una prueba escrita atendiendo a situaciones particulares de cada uno de los aspirantes admitidos (108.989 aspirantes citados a pruebas) pues es obligación adelantar la convocatoria dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, midiendo "el mérito las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción,

es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado" (SU – 133 de 1998).
(…)
considerarse las situaciones particulares en una aplicación a nivel nacional como lo fue la programación de más de 108.000 aspirantes en 24 ciudades capitales constituiría la necesidad de llevar a cabo actividades no solo de aplicación sino como consta en el item 2, de Diseño, Construcción, Diagramación y ensamble de pruebas escritas toda vez que es necesaria la construcción de una prueba equivalente a la aplicada el 28 de febrero de 2021.
(…)
Nótese al despacho que, la FUAA actualmente se encuentra en la etapa de Valoración de Antecedentes, ya que el pasado 30 de junio de 2021 se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales del proceso de selección Territorial 2019, en este sentido, acceder a las pretensiones del aspirante significaría no solo un detrimento patrimonial para la entidad desarrolladora por los argumentos antes expuestos sino una vulneración frente a los derechos de los demás aspirantes; aunado lo anterior, no se encuentra sustento que justifique el tiempo de presentación de la acción de tutela pues la aspirante esperó CINCO MESES DE LA JORNADA DE PRUEBAS ESCRITAS; de manera que es evidente que no se vulneraron los derechos del aspirante sino que es este quien pretende un tratamiento diferente en el marco del proceso de selección…"

D) Por su parte, la accionada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, emitió pronunciamiento manifestando: "*…De acuerdo con el artículo 86 de la constitución política de 1991, todo ciudadano está en la posibilidad de incoar acción de tutela con miras a que le sean garantizados sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y en ciertos casos, por particulares.*

Las características de esta acción constitucional, es la de haber sido prevista como un mecanismo especial preferente y sumario, utilizable de manera permanente CUANDO YA NO SE CUENTA CON OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL, O CONTANDO CON ELLOS NO RESULTAN SUFICIENTE, o de manera transitoria, cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior decir que tal y como está concebida, por su carácter subsidiario, se insta a que el ciudadano se preocupe por poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente, en principio, la acción de tutela…"

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto número 1983 del 30 de noviembre de 2017, por el cual se establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para su conocimiento.

Como mecanismo de defensa y protección efectiva de los derechos fundamentales la Constitución Política consagra la acción de tutela en su artículo 86 para que los derechos que se vulneran obtengan protección inmediata en tanto el Juez observe que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, e imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Su trámite corresponde a un procedimiento preferencial breve, tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados por el particular o la autoridad pública correspondiente, la cual tiene carácter esencial subsidiario, que tan sólo procede instaurarla si la persona no dispone de otro medio de defensa judicial, además de que es inmediata porque se trata de un asunto breve, un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación u amenaza.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El derecho al debido proceso, el derecho al acceso a cargos y funciones públicos y el derecho a la igualdad.[1]

La Constitución Política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental, motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional *"el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

Distintas salas de revisión se han ocupado del alcance y contenido de este derecho, sobre todo cuando se trata de actuaciones de carácter sancionador o de la revocatoria directa de actos propios por parte de la Administración, pero también en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos. Este derecho ha sido definido como *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal".*

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de *actuaciones administrativas* que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino

[1] Sentencia SU339 de 2011

también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo la Administración, sino todos los órganos estatales y, en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo. Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que *"[l]os servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".*

La definición jurisprudencial resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe y la confianza legítima de los administrados.

Este derecho, al igual que el derecho a la igualdad, en ciertos casos tiene un carácter instrumental pues precisamente del estricto cumplimiento de las garantías constitutivas del debido proceso administrativo y de las regulaciones legales que determinan la actuación del poder público, se deriva la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, señalado en el artículo 40 de la C. P.

En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a *"acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"*. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".

La jurisprudencia igualmente ha destacado la *singular importancia* de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática.

La Corte Constitucional ha hecho referencia a sus distintas dimensiones, así ha señalado que frente al nivel abstracto -propio de los juicios de control de constitucionalidad-, interesa determinar si las restricciones, limitaciones o condiciones de acceso a los cargos públicos son proporcionados. Por su parte, en sede de tutela corresponde en principio, establecer si en el caso concreto, a una persona le ha sido desconocido un derecho subjetivo de acceso a un cargo público determinado. En tales juicios, *prima facie* no resulta suficiente la norma constitucional, sino que ésta ha de ser completada por disposiciones legales relativas al cumplimiento de condiciones para el acceso al cargo y su permanencia.

Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

Finalmente, en lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRESENTE CASO

El JUEZ actúa para equilibrar las cargas y sin desplazar a las competencias de las autoridades, hacer prevalecer los derechos fundamentales, que son la razón de ser del Estado Social de Derecho.

Se ha criticado al Juez Constitucional porque con su actuar, se inmiscuye en áreas que supuestamente no son de su órbita, pero ello carece de fundamento, porque lo único que éste hace es verificar si el derecho fundamental invocado, tiene tal carácter, si la vulneración ocurrió y si el medio idóneo para su protección, es el medio excepcional, caso en el cual, de ser positiva la respuesta, debe conceder el Amparo.

Esto hace parte de la colaboración armónica de las ramas del poder público, de tal suerte, que si un servidor público, por las razones que sean, con su actuar vulnera derechos fundamentales, el Juez entra a remediar la situación.

En el presente caso se tiene que la accionante LEIDY MARIANA RESTREPO ORTIZ se presentó a la Convocatoria No. 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019, para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 5, Código OPEC 28142, Hispania, Antioquia.

En el concurso en mención se surtieron las pruebas escritas el pasado 28 de febrero, se tiene que la accionante asistió oportunamente para practicar dichas pruebas, incluso resolvió un determinado número de preguntas; sin embargo, tuvo que interrumpir dicha acción pues en ese preciso momento comenzó las labores de parto que la llevaron a dar a luz a su hija.

Por lo anterior, la accionante ha venido solicitando a las entidades accionadas se le practique nuevamente las mencionadas pruebas escritas, ante la negativa de la entidad para acceder a tal petición, presenta este amparo constitucional.

Revisado el caso propuesto por la accionante, considera esta Judicatura que, a pesar de la situación especial de alumbramiento que la obligó a suspender la presentación de las pruebas escritas, se encuentran razonables los argumentos planteados por las entidades accionadas de negarse a practicar una nuevas pruebas escritas, veamos el porqué:

Primeramente, acceder a la petición de la accionante, tal lo informado por las entidades accionadas, conllevaría la necesidad de un nuevo diseño, construcción, diagramación y ensamble de nuevas pruebas escritas, equivalentes a las ya aplicadas; con la subsecuente modificación al contrato publico surtido entre las entidades accionadas, incluyendo, muy posiblemente, una afectación patrimonial a dicho contrato.

De otro lado, pero aún más importante, debe resaltarse, tal como lo advierte la accionante en su escrito, la importancia del principio de igualdad que debe rodear todas las etapas de las convocatorias públicas;

nótese entonces que efectivizar dicho principio requiere que todos los participantes realicen las pruebas escritas en las condiciones más similares posibles.

Acceder a la petición de la accionante, de continuar con la presentación de las pruebas escritas, ocasionaría un desequilibrio en favor de la accionante en el mencionado principio de igualdad, como quiera que ya tuvo acceso a las preguntas planteadas en las pruebas escritas; por su parte, acceder a la petición de presentar unas nuevas pruebas escritas, produciría por igual un desequilibrio en el principio de igual, pues la accionante, a más que presentaría las pruebas de manera bastante extemporánea, no presentaría exactamente las mismas pruebas de los demás concursantes; lo anterior, sumado a la afectación al contrato público que pueda derivarse del diseño y construcción de nuevas pruebas escritas únicamente para la accionante, lo que resultaría, igualmente, desproporcionado y desequilibrado.

Así las cosas, acceder a las peticiones de la accionante vulneraría el derecho de igualdad de los demás participantes del mencionado concurso de méritos, incluso, bien podría predicarse, la vulneración al derecho a la igualdad de la propia accionante. Téngase en cuenta que, si bien la especial situación que obligó a la accionante a detener la presentación de las pruebas escritas, esto es el nacimiento de su hija, se traduce en una situación ajena a la voluntad de la accionante, en este caso debe privilegiarse el principio de igualdad que debe rodear las convocatorias públicas.

De otro lado, sea necesario resaltar que, tal como lo ha reconocido la H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, el hecho de participar en un concurso publico de méritos, no produce, de entrada, un derecho adquirido frente a los cargos convocados, sino tan solo una mera expectativa; a más de lo anterior, tal como se acredita en el escrito de tutela, la accionante se encuentra actualmente laborando, al parecer en provisionalidad, en el mismo cargo al cual concursó.

Por lo anterior, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional en el presente caso; por lo cual, para aquello que pretende la accionante, cuenta aún con la vía ordinaría, no la constitucional, lo que igualmente hace improcedente el presente mecanismo tutelar; como quiera que al tenor del artículo 86 de la Constitución, este mecanismo constitucional es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que deberá intentarse. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes.

Respecto al principio de subsidiaridad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias, entre ellas la T-405 del 2018 que dice:

"El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficiente-mente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(…)
Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) res-puesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".

Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: "no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"…"

Considera esta Judicatura que el mecanismo idóneo para resolver el presente conflicto no se encuentra en cabeza del Juez Constitucional, sino de la Justicia Ordinaria; como quiera que no se evidencia que se estén vulnerando derechos fundamentales a la accionante o la existencia de un perjuicio irremediable, que hagan necesaria la intervención del Juez Constitucional; tal conflicto, deberá ser surtido dentro del trámite del proceso ordinario, para que sea decidido por el Juez de la causa, luego del respectivo debate procesal y probatorio.

Finalmente, sea necesario clarificar que el análisis planteado en el presente fallo se limita a determinar la procedencia de la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, en un eventual litigio ante la justicia ordinaria, bien podrían identificarse aspectos no abordados en el presente fallo y allegarse a una decisión distinta, de donde se deviene que no puede predicarse que lo acá decidido vincule al Juez Ordinario en un eventual proceso, pues por demás y por lo general a todas las personas en la resolución de sus controversias jurídicas, les cabe y es procedente la jurisdicción ordinaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la IMPROCEDENCIA de la acción constitucional, promovida por la señora LEIDY MARIANA RESTREPO ORTIZ identificada con CC. No. 1.039.596.338, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA; conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA notificar personalmente el presente fallo a las entidades accionadas, conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de manera INMEDIATA proceda a publicar en su página web la presente sentencia, con el fin de enterar a todos los aspirantes a la Convocatoria No. 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019, para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 5, Código OPEC 28142, Hispania, Antioquia; remitiendo a este Despacho constancia de dicha publicación.

CUARTO: Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia no se impugnare el fallo, se enviará en revisión ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
003579091d07e01735ac896752f2b628d7b100a6b10a1ef4adba71d5ec51b5f6
Documento generado en 09/08/2021 09:11:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica